

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de LUZ ESTHER RODRIGUEZ RIVEROS contra JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

RADICACIÓN: 2021-00271

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **LUZ ESTHER RODRIGUEZ RIVEROS**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien obra en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la accionante que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2018-02469 que se tramita ante el juzgado accionado, en el cual demandó a los señores Luis Alfonso Mora Molina y otros, junto con el auto admisorio se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro sobre un inmueble de dicho demandado conforme con el numeral 7 del art. 384 del C.G.P.

Señala que los demandados se notificaron y solamente el mencionado formuló excepciones y aportó consignación de los cánones debidos hasta la presentación de la demanda y no los posteriores, procediendo el despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2019 a fijar fecha para la audiencia del art. 392 del C.G.P., decisión que recurrió su apoderado porque no se indicó que la pasiva no sería oída; recurso que aunque se declaró improcedente sí requirió a los demandados para que continuaran consignando a órdenes del juzgado los cánones causados a la fecha, so pena de no tener en cuenta sus posteriores pronunciamientos.

Aduce que el 20 de enero de 2020 los demandados allegaron al juzgado las llaves del inmueble y por auto del 7 de febrero de ese año el despacho ordena hacer entrega a la demandante, como consta en certificación del día 24 de este mes.

Afirma que como consecuencia de lo anterior el despacho accionado por auto del 12 de marzo de 2020 decretó la terminación del proceso por la entrega del inmueble, cuando lo procedente era proferir sentencia, con lo que considera vulnerado su acceso a la justicia porque prácticamente la obliga a desistir de los medios exceptivos.

Menciona que no pudo ser recurrido ese proveído porque habiéndose notificado por estado el 13 de marzo de 2020 a partir de ese día vino la suspensión de términos por la pandemia, el servicio de atención al público solo se reanudó el 5 de julio de ese año y virtualmente solamente se pudieron observar los estados a partir del 5 de junio de 2020, por lo que no se tuvo conocimiento del mencionado auto.

Refiere que su apoderado presumió que se había emitido sentencia de única instancia y presentó demanda ejecutiva vía electrónica el 3 de julio de 2020; sin embargo, fue negado el mandamiento por auto del 10 de noviembre de ese año por no cumplir los postulados del art. 306 en concordancia con los art. 90 y 422 del C.G.P., es decir, por no haberse emitido sentencia.

Sostiene que el demandado en el proceso de restitución solicitó el levantamiento del embargo del inmueble y por auto del 21 de mayo de 2021 el despacho accionado ordenó el levantamiento de esa medida, decisión contra la que formuló recurso de reposición y actualmente el proceso se encuentra por ingresar al despacho.

Destaca que esa medida debe mantenerse con el fin de poder hacer exigibles los cánones de arrendamiento que se le adeudan.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados: i) se declare la nulidad del proceso de restitución a partir del 12 de noviembre de 2019 respecto de las actuaciones por omisión en él incurridas y ii) ordenar al juzgado accionado la práctica de todas las pruebas solicitadas al descorrer el traslado de las excepciones, citar a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., no oír a la parte demandada hasta tanto consigne todos los cánones de arrendamiento dejados de pagar y proferir la correspondiente sentencia.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 3 de junio de 2021 se ordenó notificar al juzgado accionado y se dispuso que este comunicara la existencia de la tutela a las partes e intervinientes dentro del proceso de restitución que motiva esta acción, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY indicó que en las decisiones adoptadas en el proceso No. 2018-002469 no ha incurrido en vulneración a derecho fundamental alguno que amerite protección constitucional.

Señaló que solo el demandado Luis Alfonso Mora Molina presentó excepciones y allegó dos comprobantes de transacción por las rentas adeudadas y los respectivos intereses, por lo que era viable escucharlo en cumplimiento del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.; que por auto de 12 de noviembre de 2019 fijó fecha para celebrar la audiencia del artículo 392, frente al cual la demandante presentó recurso de reposición resuelto en proveído de 15 de enero de 2020, en el cual se indicó su improcedencia y se requirió a los demandados que consignaran los cánones faltantes.

Manifestó que los demandados allegaron las llaves del inmueble que fueron entregadas al apoderado de la demandante el 24 de febrero de 2020, sin que a la fecha presentara objeción, razón por la cual en virtud de lo establecido en el art. 278 del C.G.P. y por economía procesal se decretó la terminación del proceso por auto del 12 de marzo de 2020, toda vez que lo pretendido con la demanda se cumplió con la entrega de las llaves y no existían pretensiones ni excepciones respecto del objeto principal pendientes por resolver.

Destacó que no puede pretender la demandante con esta acción revivir términos dentro de los cuales no hizo uso de los medios ordinarios y que también desconoce el principio de inmediatez al presentar esta acción sobre actuaciones que se llevaron a cabo hace más de un año, de lo que tampoco emerge la urgencia de la protección constitucional, máxime que con

posterioridad a esas actuaciones presentó demanda ejecutiva en la que refirió conocer el auto de terminación del 12 de marzo de 2020.

Informó que en proveído del 21 de mayo de 2021 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, decisión contra la cual la demandante presentó recurso de reposición que se encuentra en término de traslado de conformidad con el art. 319 del C.G.P., por lo que resulta prematuro adoptar decisión en sede de tutela.

Remitió vínculo para acceso al proceso de restitución.

SIERVO TULLIO RODRIGUEZ FONSECA indicó que en su calidad de apoderado (parte demandante) dentro del proceso de restitución que motiva esta acción coadyuva la presente tutela por encontrarla procedente.

Señaló, entre otros, que en ese proceso se presenta nulidad absoluta porque no existió audiencia inicial, no se decretaron todas las pruebas solicitadas y no existió sentencia de única instancia.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actúe en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”**

(artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del Juzgado accionado al haber terminado el proceso de restitución por ella adelantado cuando lo procedente era dictar sentencia, aunado a que no se decretaron algunas pruebas y pese a que solicitó librar mandamiento de pago fue negado, con la orden posterior de levantar medidas cautelares.

3.- CASO CONCRETO:

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto, permiten observar que debe **NEGARSE** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

I. EXISTENCIA OTRO MECANISMO

Esta acción constitucional resulta improcedente ante la **existencia de otros mecanismos**.

La accionante tenía a su alcance en primer lugar invocar la nulidad de que trata el num. 5 del artículo 133 del C.G.P., si consideraba que ello se presentaba en su caso y cumplía con los supuestos para ello, con relación a su queja que no se decretaron las pruebas solicitadas, no siendo la tutela alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias, por ende, se reitera, la misma resulta improcedente en este caso.

Obsérvese que sus inconformidades inician con el auto del 12 de noviembre de 2019 mediante el cual el despacho accionado fijó fecha para la audiencia del art. 392 del C.G.P. en el que también se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes y si bien contra esa decisión formuló recurso de reposición únicamente lo hizo con fundamento en que no debía escucharse a los demandados por no haber consignado los cánones desde noviembre de 2018 sin que nada hubiere refutado sobre las pruebas a que alude en la tutela no le fueron decretadas ni practicadas.

Igualmente contaba con el recurso de reposición frente a las decisiones que pretende controvertir a través de este mecanismo constitucional como aquella mediante la cual se decretó la terminación del proceso fechada 12 de marzo de 2020.

Si bien es cierto a partir del día 16 de ese mes y año se suspendieron los términos por cuenta de la pandemia, también lo es que mediante el Decreto 491 expedido el 28 de marzo de 2020, entre otros, se dispuso que tanto las notificaciones como las comunicaciones con los administrados se haría por medios electrónicos (art. 4), luego no es de recibido que la accionante pretenda aducir que solamente hasta el mes de noviembre de 2020 tuvo conocimiento de esa decisión, toda vez que bien pudo solicitarla al despacho accionado a través del correo electrónico entre los meses de marzo y junio de 2020, ya que a partir del 1º de julio de ese año se reanudaron los términos.

Tampoco se observa que haya formulado ningún tipo de cuestionamiento frente a la entrega de llaves, pues según constancia secretarial del 24 de febrero de 2020 fueron recibidas por su apoderado sin reparo.

Así mismo, no formuló recurso contra la negativa del mandamiento de pago fechada 10 de noviembre de 2020 y en cuanto al auto del 21 de mayo de 2021, aunque interpuso recurso de reposición, esta acción constitucional resulta prematura en atención a que el despacho accionado se encuentra en términos para resolver.

Entonces, al existir vía judicial con independencia que se haga o no uso oportuno del mecanismo previsto o que se cumplan o no las exigencias para acceder a él, no abre vía a la acción de tutela por no ser ésta un medio alternativo, paralelo o subsidiario de los ordinariamente establecidos.

II. INOBSERVANCIA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En igual sentido se observa que la tutela impetrada es improcedente ante la inobservancia del REQUISITO DE INMEDIATEZ, por las siguientes razones:

Se ha determinado jurisprudencialmente que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

Sin embargo, también ha señalado la Corte que en cada caso particular deben considerarse las circunstancias que rodean el caso de que se trate para verificar si existe una causa que justifique formularse por fuera de ese término.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso en exceso superior a ese de **6 meses**, pues ha transcurrido **un año y medio**

y un año desde que se profirieron dos de las decisiones que motivan la inconformidad de la accionante (12 de noviembre de 2019- decreto de pruebas y citación a audiencia- y 12 de marzo de 2020- terminación del proceso), es decir, la ocurrencia del hecho u omisión que se endilga data desde entonces y como se indicó en el acápite anterior no obra prueba de una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

Así las cosas, se tiene que la presente acción de tutela **deberá negarse**.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **LUZ ESTHER RODRIGUEZ RIVEROS** y coadyuvada por el abogado **SIERVO TULIO RODRIGUE FONSECA** contra **JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD DE KENNEDY DE ESTA CIUDAD**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Oficiese.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bf25d59a4f433f71d9eaa3e5430ac05749da6f10e55bf96a3cb1ef107fdb43**
Documento generado en 17/06/2021 04:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>